



Roj: **STSJ M 10122/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:10122**

Id Cendoj: **28079340062013100575**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **01/07/2013**

Nº de Recurso: **1202/2013**

Nº de Resolución: **495/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 10122/2013,**  
**STS 5507/2014**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34011530

IG : 28.079.34.4-2013/0058568

**Procedimiento Despidos colectivos 1202/2013**

**Materia** : Impugnación de despido Colectivo

**DEMANDANTE**: D. Adolfo y otros.

**DEMANDADO**: SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN S.A. y otras.

**Ilmos. Sres.**

**D.ENRIQUE JUANES FRAGA**

**D. LUIS LACAMBRA MORERA**

**D. BENEDICTO CEA AYALA**

En Madrid, a uno de julio de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 6ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA Nº 495**

En la demanda 1202/2013, formalizada por el Letrado, D. ANTONIO GARCÍA STUYCK, en nombre y representación de D. Adolfo , D. Cipriano , D. Ernesto , D. Genaro , D. Javier , D. Maximino , D. Roberto , D. Valeriano y D. Luis Carlos contra SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN S.A., GESFIMA S.L., COPLAIN S.A., SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PUNTUAL Y MARKETING ESPECTACULAR S.L., RENTA MEDIA S.L., INDUSTRIALES LEGANÉS S.A., ESCUDO DE CABUÉRNIGA S.L., CITYLUX S.L., RÍO NANSA S.L., PICO DOBRA S.L., GRUPO EMPRESARIAL BRAÑA DE LOS TEJOS S.L., FANCY KORNER INTERNATIONAL S.L., CASAS



SINGULARES ESPAÑOLAS S.L. y MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. **D. BENEDICTO CEA AYALA**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 25-4-12 tuvo entrada en el Registro General de esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid, demanda de impugnación de despido colectivo contra las empresas SANCA, SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA, GESFIMA, SL y COPLAIN, SA, como promotoras del ERE, más otras diez empresas, que correspondió en turno de reparto a esta Sección 6ª de la Sala, y a la que recayó Decreto con esa misma fecha, admitiéndola a trámite, y señalando para los actos de conciliación y juicio la audiencia del día 18-6-12.

**SEGUNDO.-** Por Auto de fecha 3-5-12 se dispuso sobre la admisión y práctica de los medios de prueba que fueron propuestos por la parte actora.

**TERCERO.-** Con fecha 21-5-13 las empresas promotoras del ERE presentaron ante esta Sala, en soporte informático, la documentación relativa a las actas del periodo de consultas, así como de la documentación presentada ante la Autoridad Laboral, expediente nº NUM000 .

**CUARTO.-** El 23-5-13 la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo de la CAM remitieron a esta Sala copia del expediente de regulación de empleo nº NUM000 .

**QUINTO.-** Con fecha 28-5-13 se recibió en esta Sala el informe emitido por la Inspección Provincial de Trabajo.

**SEXTO.-** Llegada la fecha del juicio, el 18-6-13, éste se celebró con el resultado que obra en el acta y soporte informático confeccionados a tal efecto.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Con fecha 4-3-2013 las demandadas SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA -en adelante, SANCA-, GESFIMA, SL -en adelante, GESFIMA - y COPLAIN, SA- en adelante, COPLAIN -, presentaron conjuntamente ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo de la CAM solicitud de expediente de regulación de empleo - en adelante, ERE -, para la extinción de 61 contratos de trabajo, por causas económicas, desglosados de la siguiente forma: 46 de la empresa SANCA - 37 hombres y 9 mujeres -; 11 de la empresa GESFIMA - 5 hombres y 6 mujeres -; y 4 de la empresa COPLAIN - todos mujeres - ( documento nº 141 de la parte actora y 4 de las citadas empresas ).

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha las citadas empresas notificaron a la representación de los trabajadores el inicio del periodo de consultas mediante escrito del siguiente tenor literal: "Con motivo de la presentación del EXPEDIENTE DE EXTINCIÓN DE CONTRATOS, que se detalla en la documentación que se adjunta con la presente, se les comunica que a partir de la presente fecha, se inicia formalmente el periodo de consultas a que se refiere el artículo 51.2 del Estatuto de los Trabajadores , con relación al art. 7 del R.D. 1483/2012 de 29 de octubre , en orden a la extinción de los contratos de trabajo correspondientes a SESENTA (69) trabajadores de los que componen en la actualidad las plantillas de SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN S.A. (con un total de 45 trabajadores afectados), COPLAIN S.A. (con un total de 4 trabajadores afectados) y GESFIMA S.L. (con un total de 11 trabajadores afectados), tal y como se detalla en la Memoria Explicativa que se adjunta. En consecuencia y con objeto de presentar formalmente la propuesta de la Empresa, les convoco, en su calidad de representantes legales y ad hoc de los trabajadores, a la primera de las reuniones de esta negociación que tendrá lugar, salvo imponderables, el próximo 7 de marzo de 2013, en el Aula de Formación de Sanca sita Av. De los Castillos, 1036, a las 10:00 horas. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores , así como a lo dispuesto en el art. 6 del RD 1483/2012 , con esta misma fecha se notifica a la Autoridad Laboral el comienzo del periodo de consultas a que se refieren los citados preceptos. Se acompaña a la presente comunicación, la siguiente documentación (en papel y/o formato digital -CdRom-):

Modelo oficial de solicitud de extinción de contratos.

Memoria explicativa de las causas que motivan la extinción contractual.

Plan de Medidas Sociales de Acompañamiento.

Plan de recolocación externa conforme a lo previsto en el art. 9 del RD. 1483/2012 .

Relación de trabajadores afectados por la medida.



Escrito en el que se ha solicitado a los trabajadores el preceptivo Informe sobre las medidas pretendidas, y exigido en el art. 64.5) del R.D. Leg. 1/1995, de 24 de marzo y art. 3.3. y concordantes del RD 1483/2012 .

Documentación del estado y evolución de la situación económica de la empresa de los últimos años que acredita la solicitud de la presente medida (cuentas e impuestos de sociedades).

Nóminas y Seguros Sociales de los últimos meses.

Y otra documentación adicional que justifica, a nuestro entender, la solicitud de la presente medida.

Con esta misma fecha se procede a presentar ante la Dirección General de Trabajo la solicitud correspondiente por lo que, con fecha de hoy se entiende iniciado el periodo de consultas". - documento nº 140 de la parte actora -.

**TERCERO.-** A dicha solicitud acompañaban las empresas una Memoria explicativa de las causas, de tipo económico, aducidas para despedir, y afectantes a las tres empresas, que refiere como medidas a implementar en la empresa - sic -, la extinción de 60 contratos de trabajo - 45 de SANCA, 11 de GESFIMA y 4 de COPLAIN -, cuyo contenido ha de darse por reproducido - documento nº 6 de las citadas empresas -.

**CUARTO.-** SANCA SERVICIOS GENERALES DE LA COMUNICACIÓN, SA, se constituyó el 27-4-83, siendo su objeto social la serigrafía, la impresión de carteles sobre todo tipo de materiales, la rotulación y la publicidad exterior. Su domicilio social se encuentra en Leganés, Madrid, avda. de los Castillejos s/n, polígono industrial San José de VALDERAS - documental de las citadas empresas -. Su socio único es en la actualidad el Grupo empresarial BRAÑA TEJOS, SL, siendo presidente de la compañía D<sup>a</sup> Cecilia , y consejero delegado solidario D<sup>o</sup> Germán - documento nº 1 de la parte actora -.

**QUINTO.-** GESFIMA, SL, se constituyó el 16-3-95, siendo su objeto social la prestación de servicios profesionales de organización de empresas y consultoría en el área económico-financiera, fiscal y jurídico laboral; el asesoramiento y planificación de contabilidades, mecanización e informatización, promoción de empresas y negocios, asesoramiento en inversiones extranjeras en España y de inversiones españolas en el extranjero; y compraventa, arrendamiento, promoción y construcción de inmuebles. Su domicilio social se encuentra en Leganés, Madrid, c/ del Carbón nº 7. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien a su vez es apoderado de la sociedad, junto a D<sup>a</sup> Cecilia - documento nº2 de la parte actora -.

**SEXTO.-** COPLAIN,SA, se constituyó el 30-10-91, siendo su objeto social la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles; la construcción completa, reparación y conservación de edificios y naves industriales; la compraventa y arrendamiento de maquinas de impresión y reproducción; y la participación con personas físicas o entidades jurídicas nacionales o extranjeras, dedicadas a las mencionadas actividades, mediante aportación de capital en el acto de constitución o por compra de acciones o participaciones sociales. Su domicilio social se encuentra en Leganés, Madrid, c/ del Gas s/n. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien a su vez es apoderado de la sociedad, junto a D<sup>a</sup> Cecilia - documento nº3 de la parte actora -.

**SÉPTIMO.-** Las otras diez empresas codemandadas reúnen las siguientes circunstancias: I) SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PUNTUAL Y MARKETING ESPECTACULAR, SL - en adelante, SCP -, se constituyó el 4-10-99, siendo su objeto social, entre otras actividades, la instalación y explotación de publicidad en todo tipo de espacios, la promoción y organización de eventos, y la prestación de servicios de publicidad. Su domicilio social se encuentra en la c/ Almagro nº 2 de Madrid. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien a su vez es apoderado de la compañía, junto a D<sup>a</sup> Cecilia - documento nº 4 de la parte actora y 4 de las codemandadas -. II) RENTAL MEDIA, SL, se constituyó el 4-10- 99, siendo su objeto social, entre otras actividades, la instalación, mantenimiento y explotación de espacios y soportes, que puedan llevar textos, gráficos, imágenes, audio, audiovisuales o cualquier otro. Su domicilio se encuentra en la c/ del Gas nº 4, del polígono San José de VALDERAS, Leganés, Madrid. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien a su vez es apoderado de la sociedad, junto a D<sup>a</sup> Cecilia - documento nº 5 de la parte actora -. III) INDUSTRIALES LEGANÉS, SA, se constituyó el 24-3-88, y su objeto social lo constituye, entre otras actividades, la promoción inmobiliaria. Su domicilio se encuentra en la c/ Carbón semi-esquina a la avda. de los Castillejos s/n, Leganés, Madrid. Y su presidente es D<sup>o</sup> Germán , quien a su vez es, junto a D<sup>a</sup> Cecilia , consejero delegado solidario - documento nº 6 de la parte actora y 9 de las codemandadas -. IV) ESCUDO DE CABUERNIGA, SL, se constituyó el 29-6-98, siendo su objeto social, entre otras actividades, la elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias o informes técnicos, así como la gestión, el asesoramiento y administración dentro del campo de la serigrafía, tratamiento de la imagen, pintura y diseño. Su domicilio social se encuentra en la c/ Marqués de Riscal nº 9, 5º izquierda, exterior, Madrid. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , siendo D<sup>a</sup> Cecilia apoderada - documento nº 7 de la parte actora y 1 de las codemandadas -. V) CITYLUX, SL, se constituyó el 21-1-87, siendo su objeto social la dirección, gestión y administración de las sociedades participadas por ella, la compraventa y adquisición, posesión y disfrute de inmuebles y terrenos, así como la urbanización de los mismos. Su domicilio social se



encuentra en la avda. de los Castillejos, polígono industrial San José de VALDERAS, Leganés, Madrid. Socio único es la sociedad ESCUDO DE CABUERNIGA, SL, y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien, y junto a D<sup>a</sup> Cecilia , es apoderado solidario de la compañía - documento n<sup>o</sup> 8 de la parte actora y 5 de las codemandadas -. VI) RIO NANSA, SL, se constituyó el 13-2-95, siendo su objeto social la compraventa y arrendamiento de inmuebles, la construcción, conservación y reparación de edificios y naves, la elaboración de estudios, planes, proyectos, así como la gestión, asesoramiento y administración dentro del campo de la serigrafía, tratamiento de la imagen, pintura y diseño por ordenador y publicidad exterior. Su domicilio social se encuentra en la avda. Castillos, polígono industrial San José de VALDERAS, Madrid. Su socio único es la sociedad PICO DOBRA, SL, siendo D<sup>o</sup> Germán su administrador único, quien a su vez, y junto a D<sup>a</sup> Cecilia , es apoderado de la compañía - documento n<sup>o</sup> 9 de la parte actora y 3 de las codemandadas -. VII) GRUPO EMPRESARIAL BRAÑA DE LOS TEJOS, SL, se constituyó el 23-6-09, siendo su objeto social la dirección, gestión y administración de las sociedades participadas, y la adquisición, tenencia, disfrute, administración, disposición, enajenación, custodia o depósito y rentabilización de acciones. Su domicilio social se encuentra en la c/ Almagro n<sup>o</sup> 2, 4<sup>o</sup> izquierda, de Madrid. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien, y junto a D<sup>a</sup> Cecilia , es a su vez apoderado de la sociedad - documento n<sup>o</sup> 10 de la parte actora y 2 de las codemandadas -. VIII) PICO DOBRA, SL, se constituyó el 25-9-98, siendo su objeto social la elaboración de estudios, planes, proyectos, memorias o informes técnicos, así como la gestión, asesoramiento y administración dentro del campo de la serigrafía, tratamiento de la imagen, pintura y diseño. Su domicilio social se encuentra en la c/ Marqués de Riscal n<sup>o</sup> 9 de Madrid. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien, y junto a D<sup>a</sup> Cecilia , es a su vez apoderado de la compañía - documento n<sup>o</sup> 13 de la parte actora y 7 de las codemandadas -. IX) FANCY KORNER INTERNATIONAL, SL, se constituyó el 14-7-11, siendo su objeto social la reproducción en general y toda clase de trabajos de acabados y manipulados, incluyendo la enmarcación. Su domicilio social se encuentra en la c/ Marqués de Riscal n<sup>o</sup> 9 de Madrid. Y su administrador único es D<sup>a</sup> María Virtudes - documento n<sup>o</sup> 11 de la parte actora y 6 de las codemandadas -. Y X) CASAS SINGULARES ESPAÑOLAS, SL, se constituyó el 25-1-89, siendo su objeto social la construcción, decoración, reforma y rehabilitación de inmuebles, así como la compraventa de muebles y objetos de decoración. Su domicilio se encuentra en la c/ Santa Beatriz de Silva n<sup>o</sup> 10 de MAJADAHONDA, Madrid. Y su administrador único es D<sup>o</sup> Germán , quien es a su vez, y junto a D<sup>a</sup> Cecilia , apoderado de la compañía - documento n<sup>o</sup> 12 de la parte actora y 8 de las codemandadas -.

**OCTAVO.-** De estas diez empresas solo cuentan con personal dado de alta a su servicio, INDUSTRIALES LEGANES, SA, 1 empleado; ESCUDO DE CABUERNIGA, SL, 1 empleado; SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PUNTUAL Y MARKETING ESPECTACULAR, SL, 31 empleados; PICO DOBRA, SL, 1 empleado; RIO NANSA, SL, 1 empleado; CASAS SINGULARES ESPAÑOLAS, SL, 2 empleados; y RENTAL MEDIA, SL, 4 empleados. Y no cuentan con personal a su servicio GRUPO EMPRESARIAL BRAÑA DE LOS TEJOS, SL; CITYLUX, SL; y FANCY KORNER INTERNATIONAL, SL - documentos n<sup>o</sup> 10 al 19 de las codemandadas -.

**NOVENO.-** Durante los días 7 de marzo, 14 de marzo, 20 de marzo, 22 de marzo, 1 de abril, 2 de abril y 3 de abril de 2013 tuvieron lugar varias reuniones entre, de una parte, la representación de los trabajadores - en adelante RT -, constituida tanto por los representantes ad hoc de las demandadas COPLAIN, SA, y GESFIMA, SL, como por los representantes legales - unitarios - de la codemandada SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA; y de otra, por los representantes de la dirección de las tres empresas - en adelante RE - promotoras del ERE - documentos n<sup>o</sup> 143 al 148 de la parte actora -, levantándose las correspondientes actas, cuyo contenido ha de tenerse íntegramente por reproducido - asimismo documental de las empresas -.

**DÉCIMO.-** En la 7<sup>a</sup> y última reunión mantenida el 3-4-13, ambas partes dieron por concluido el periodo de consultas sin acuerdo, dando cuenta la RE que daría traslado a la Autoridad Laboral del resultado del periodo de consultas, conforme a lo previsto en el art. 12 del RD 1438/2012 - documentos n<sup>o</sup> 143 al 148 de la parte actora, y documental de las empresas -.

**UNDÉCIMO.** - Con fecha 5-4-13 las tres empresas promotoras del ERE notificaron a la representación de los trabajadores su decisión de proceder a la extinción de un máximo de 49 contratos de trabajo, mediante comunicación del siguiente tenor: "DON Germán , en nombre y representación de las empresas SANCA S.G.C. GESFIMA S.L. y COPLAIN S.A., en su calidad de consejero delegado, EXPONE: 1<sup>o</sup>.- Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51,2 del Estatuto de los Trabajadores , así como lo establecido en el art. 12 del RD. 1483/2012 , por el presente se les comunica la decisión final de las empresas de proceder, de conformidad a lo tratado en sede del periodo de consultas, a la EXTINCIÓN de un máximo de 49 CONTRATOS DE TRABAJO de la plantilla, que se llevarán a cabo con sujeción a los plazos legales. 2<sup>o</sup>.- Que las extinciones, basadas en causas económicas según lo establecido en la Memoria Explicativa y documentación adicional aportada en ERE n<sup>o</sup> NUM000 tramitado ante la Dirección General de Trabajo de la Comunidad de Madrid, se comunicarán individualmente a cada trabajador en los términos establecidos en el artículo 53,1 del Estatuto de los Trabajadores . 3<sup>o</sup>. Que los listados definitivos de los trabajadores afectados son los que se acompañan al presente a los efectos de dejar debida constancia de su entrega y notificación a esa representación social.



Lo que se comunica a los efectos oportunos, rogando acuse de recibo". - documento nº 150 de la parte actora y documental de las empresas -.

**DUODÉCIMO.** - La cuenta de explotación de la compañía SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA arroja los siguientes resultados: en el año 2009, -3.520.742,70 €; en el año 2010, -1.181.098,05 €; en el año 2011, -1.012.706,40 €; y en el año 2012, -1.460.009,41 €. Y su facturación durante ese mismo periodo de tiempo ha registrado las siguientes cifras: 17.849.575,73 € en el año 2009; 18.922.190,68 € en el año 2010; 19.439.464,31 € - incluida una operación por la JMJ por importe de 3.396.146,37 € - en el año 2011; y 13.880.121,29 €, en el año 2012.

**DECIMOTERCERO.** - La cuenta de explotación de la compañía GESFIMA,SL, arroja los siguientes resultados: en el año 2009, -3.416,08 €; en el año 2010, -68.054.23 €; en el año 2011, -10.754,72 €; y en el año 2012, -76.851,57 €.

**DECIMOCUARTO.**- La cuenta de explotación de la compañía COPLAIN, SA, arroja en los mencionados ejercicios un resultado positivo, no siendo hasta el año 2012 en que cerró con unas pérdidas de -12.385.59 €.

**DÉCIMOQUINTO.**- D<sup>o</sup> Claudio es contable y está dado de alta en la empresa RIO NANSA, SL, despachando - o "reportando" en términos del interrogado - con el administrador D<sup>o</sup> Germán sobre la contabilidad de las empresas a las que da servicio GESFIMA, SL. Y D<sup>o</sup> Fructuoso, dado de alta en PICO DOBRA, SL, "filtra" al administrador las compras de las empresas del grupo - interrogatorio de D<sup>o</sup> Germán -.

**DÉCIMOSEXTO.** - D<sup>a</sup> Penélope es trabajadora de GESFIMA, SL, que se subrogó en la relación que antes mantuvo con RENTAL MEDIA, SL - documentos nº 119 al 120 de la parte actora -. D<sup>o</sup> Pio es trabajador de SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA, que se subrogó en la relación que antes mantuvo con CITILUX, SL - documentos 121 y 122 de la parte actora -. D<sup>a</sup> Adela es trabajadora de GESFIMA, SL, que se subrogó en la relación que antes mantuvo con SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PUNTUAL Y MARKETING ESPECTACULAR, SL - documentos 123 y 124 de la parte actora -. Y D<sup>a</sup> Carina es trabajadora de la demandada GESFIMA, SL, que se subrogó en la relación que antes mantuvo con CITILUX, SL - documentos 125 y 126 de la parte actora -.

**DECIMOSÉPTIMO.**- Consta en autos la constitución de hipotecas sobre siete fincas propiedad de INDUSTRIALES LEGANES, SA, y PICO DOBRA, SL, en garantía de distintas obligaciones y a favor de diez entidades diferentes, en los que SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA figura como entidad deudora- documentos nº 125 y ss. de la parte actora -, y que se han constituido en garantía de otras tantas pólizas de préstamo y de crédito, con los siguientes límites: 400.000 €; 1.350.000 €; 800.000 €; 750.000 €; 1.000.000 €; 931.568,79 €; 450.000 €; 400.000 €; 300.000 €; y 1.200.000 €. También consta la constitución de hipotecas unilaterales a favor de la Hacienda Pública en garantía del pago de las deudas tributarias contraídas por la sociedad SANCA, por importes de 81.706,55 € - documento nº 126 de la parte actora -, y 82.000 € - documento nº 127 de la parte actora -.

**DECIMOCTAVO.**- Asimismo, y conforme consta en las cuentas anuales de las compañías RIO NANSA, SL, PICO DOBRA, SL, y CASAS SINGULARES ESPAÑOLAS, SL, de los ejercicios 2010 y 2011 - documentos nº 151 al 156 de la parte actora -, la concesión de préstamos entre empresas del grupo. En concreto, y según las cuentas depositadas en el Registro Mercantil, la empresa PICO DOBRA, SL, tenía en el ejercicio del 2010 deudas a corto plazo por préstamos recibidos de otras empresas sin vencimiento prefijado por los siguientes importes: de 73.435,15 € a ESCUDO DE CABUÉRNIGA; de 115.000,00 € a SCP; de 199.777,75 € a RIO NANSA; y de 118.778,06 € a SANCA; y en el ejercicio del 2011 de 392.409,24 € a SCP y de 152.500,00 € a CITYLUX - documentos nº 153 y 154 de la parte actora -.

**DECIMONOVENO.** - Según esas mismas cuentas, la empresa RIO NANSA, SL, tenía unas deudas, en el ejercicio del 2010, por préstamos recibidos de otras empresas por los siguientes importes: a favor de SANCA, por importe de 839.329,54 €; a favor de INDUSTRIALES LEGANÉS, por importe de 95.000,00 €; a favor de SCP, por importe de 330.641,26 €; y a favor de CITYLUX, por importe de 140.000,00 €. Y en el ejercicio del 2011 una deuda, a favor de CITYLUX, por importe de 140.000,00 €; y otra deuda a favor de SCP, por importe de 1.197.168,85 € - documentos nº 151 y 152 de la parte actora -.

**VIGÉSIMO.**- La empresa CASAS SINGULARES reconoce en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil del año 2010 una deuda por préstamo de INDUSTRIALES LEGANÉS por importe de 15.000,00 €; y en el ejercicio del 2011 una deuda por préstamo de esa misma empresa de idéntico importe - documento nº 155 y 156 de la parte actora -.

**VIGESIMOPRIMERO.** - Se ha emitido por la representación legal de los trabajadores informe contradictorio al ERE - documento nº 149 de la parte actora -.



**VIGESIMOSEGUNDO.** - La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió el preceptivo informe - folios 67 al 73 de los autos -, que ha de tenerse íntegramente por reproducido.

**VIGESIMOTERCERO.**- Con anterioridad al presente ERE, en enero del 2010 la empresa SANCA tramitó otro ERE, que concluyó con acuerdo, y afectó a 37 trabajadores - documento nº 17 de las empresas promotoras del ERE -. En diciembre del 2011 esa misma empresa tramitó un ERTE, de suspensión de contratos, y de reducción de jornada y salarios, que afectó a toda la plantilla, y fue aprobado por la Autoridad Laboral - documento nº 18.1 y 2 de las empresas promotoras del ERE -. Y en marzo de 2012 otra empresa del grupo, GESFIMA, tramitó otro ERTE, asimismo de suspensión de contratos y de reducción de jornada y salarios, que concluyó con acuerdo - documento nº 19 de las empresas promotoras del ERE -.

**VIGÉSIMOCUARTO.**- Se ha formulado demanda, con fecha 25-4-13, que suscribe la representación legal de los trabajadores de SANCA y la representación ad hoc de COPLAIN, en la que se interesa, con carácter principal, la nulidad del despido colectivo impugnado, o subsidiariamente que no es ajustado a derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugna en estos autos la decisión extintiva, de carácter colectivo, adoptada por tres de las empresas demandadas, SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA, GESFIMA, SL y COPLAIN, SA, que son las promotoras, conjuntamente, del ERE impugnado, para interesar, en primer lugar, que la misma se declare nula, por defectos de forma y por vulneración del derecho a la libertad sindical, ex art. 28 CE ; o subsidiariamente, que se estime no ajustada a derecho, por no concurrir la causa económica invocada para despedir, o por falta de proporcionalidad de la medida extintiva.

En concreto, las causas de nulidad invocadas en la demanda son, por este orden, las derivadas de la existencia de un grupo de empresas, con trascendencia laboral, integrado por todas las empresas codemandadas - un total de trece -, con sustento en la existencia de una misma dirección, la confusión de plantillas, y unos mismos centros de trabajo para todas ellas - hecho 2º de la demanda -, lo que se traduce, a efectos formales, en la nulidad del expediente, de conformidad a lo establecido en el art. 124.11 LRJS , dado que solo tres de ellas han sido las promotoras del ERE, con la consiguiente falta de documentación respecto de aquellas otras que no lo han promovido, así como en razón a no haberse proporcionado por las empresas toda la documentación que les fue requerida por la representación de los trabajadores - hechos 5º y 6º de la demanda -. También se sustenta la pretensión de nulidad de la medida en la ausencia de una negociación real en el periodo de consultas, aduciendo haber incumplido las demandadas la obligación de negociar de buena fe - hecho 7º de la demanda -, así como en razón a haber vulnerado el derecho a la libertad sindical, dado que se ha despedido a dos miembros del comité de empresa de SANCA, y a otros dos trabajadores que participaron en el periodo de consultas como integrantes de la representación ad hoc de la empresa COPLAIN, SA - hecho 8º de la demanda -. Y por último, y como causas para declarar no ajustada la medida, los demandantes aducen la no acreditación de la concurrencia de la causa económica alegada, así como su falta de proporcionalidad - hecho 9º -, a lo que añaden, en el hecho 10º, el no abono de la indemnización que fija el art. 53.1.a) ET .

**SEGUNDO.**- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS , debe significarse que el relato de instancia se ha extraído de la documental coincidente que obra aportada a los distintos ramos de prueba, así como de aquella otra que tiene su origen en registros oficiales, como la proporcionada por los Registros Mercantiles y de la Propiedad, y que incluye los datos económicos que figuran en las cuentas depositadas en el Registro Mercantil de las distintas compañías.

**TERCERO.**- Expuestos en los términos indicados los extremos controvertidos, procede analizar, en primer lugar, lo relativo a la existencia del grupo de empresas, con trascendencia laboral, que se postula en la demanda, dado que su posible estimación conllevaría la declaración de nulidad de la medida por defectos de forma, al haberse negado la existencia del grupo por las demandadas, y estar referida la documentación presentada con la solicitud del ERE a solo tres de ellas.

La doctrina sobre el grupo de empresas aparece recogida, entre otras, en la STS de fecha 23-10-12 , EDJ 248916, en los siguientes términos: La cuestión ha sido abordada por esta Sala en numerosas sentencias en las que viene manteniendo una constante doctrina. Así, en la sentencia de 8 de junio de 2005, recurso 150/04 , establece: " En el marco de la responsabilidad compartida por los integrantes del grupo, en la aludida sentencia, en la de 21 de diciembre de 2000 (recurso 4383/99 ) y otras posteriores, hemos declarado que para extender la responsabilidad no basta la concurrencia de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo, para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria, sino que es necesaria la concurrencia de otros elementos adicionales, como la confusión de plantillas; la confusión de patrimonios sociales; la apariencia externa de unidad empresarial y la dirección unitaria de varias entidades empresariales; por consiguiente, los componentes del grupo tienen, en principio un ámbito de responsabilidad propio, como personas jurídicas



independientes que son. En síntesis, la unidad real del grupo como ente empresarial único requiere: unidad de actividades; trasvase de fondos y cesiones inmobiliarias; movilidad de los trabajadores en el seno del grupo; estrategia unificadora y prestaciones laborales indiferenciadas, es decir, que los trabajadores realicen su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias sociedades del grupo". Por su parte la sentencia de 3 de noviembre de 2005, recurso 3400/04 señala: "Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo que el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo; y estos factores, sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001, configuran un campo de aplicación normalmente más restringido que el del grupo de sociedades. En concreto, estos factores específicos del grupo de empresas en el ordenamiento laboral consisten en la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales". Esto mismo se reitera en la STS posterior de fecha 20-3-13, EDJ 41764, que igualmente se ha citado por las demandadas, en los siguientes términos: "El grupo de empresas, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia de esta Sala. Así ya se afirmó que "no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales" ( Sentencias de 30 de enero, 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993 ). No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993, "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1.- Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo ( SSTS de 6 de mayo de 1.981 y 8 de octubre de 1.987 ). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo ( SSTS 4 de marzo de 1.985 y 7 de diciembre de 1.987 ). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales ( SSTS 11 de diciembre de 1.985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1.988, 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989 ). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección ( SSTS de 19 de noviembre de 1.990 y 30 de junio de 1.993 )".

En el caso de autos las representaciones de las demandadas han reconocido la existencia entre ellas de un grupo de empresas mercantil, pero no la de un grupo con trascendencia laboral, con la consiguiente extensión de las responsabilidades de cualquiera de ellas a todas las demás empresas que lo componen, al no concurrir, a su juicio, sus presupuestos habilitantes. También rechazan que exista entre ellas la obligación de presentar cuentas consolidadas, de conformidad a lo establecido en los arts. 42 y 43 del C. de Comercio.

Para la parte actora los indicios de la existencia del grupo con trascendencia laboral han consistido - hecho 2º de la demanda - en la concurrencia de una unidad de dirección entre ellas, que ejerce la familia Germán Cecilia; en la confusión de plantillas entre las codemandadas, puesta de manifiesto, básicamente, en la realización de trabajos para clientes de las otras empresas, que son quienes facturan esos trabajos; en la existencia de casos de subrogación de trabajadores entre ellas; y en la utilización indistinta de unos mismos centros de trabajo.

Respecto al primero de los citados indicios - unidad de dirección -, es cierto, conforme ya se ha declarado probado, la existencia de administradores o accionistas comunes entre las empresas codemandadas, así como de sociedades participadas entre sí - extremo no negado por las demandadas -, pero ello no es suficiente, en aplicación de la doctrina a que se acaba hacer mención - STS de 23-10-12, y todas las que en ella se citan -, para reconocer la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, si además no estamos en presencia de factores atinentes a la organización del trabajo, de los que poder inferir que el poder de dirección se ejercía indiferenciadamente sobre todas ellas, como si de una sola empresa se tratase.

En relación a la confusión de plantillas, se ha admitido por el administrador único, al ser interrogado en el acto del juicio, que los servicios de contabilidad y compras de las demandadas - o al menos de la mayor parte de ellas - se desempeñaban por dos personas - Sres. Fructuoso y Claudio - que le reportaban directamente. Pero, y conforme ya ha tenido ocasión de pronunciarse esta misma Sala y Sección en la sentencia de fecha 16-4-13, demanda de despido colectivo nº 85/2012, "debería acreditarse que toda o al menos la mayor parte de la plantilla afectada prestó servicios efectivos de forma simultánea e indistinta para las codemandadas, y



de lo actuado solo se tiene noticia de las particulares circunstancias de las trabajadoras - en el caso de autos, de los dos citados trabajadores - que lo hicieron en la forma expresada en los ordinales 18º a 22º - en el supuesto de autos, en el ordinal 15º -. En todo caso se trata de dos trabajadores que no consta se hayan visto afectados por este ERE, ni tampoco puede estimarse acreditada la forma en que se dice se llevaban a cabo los trabajos por parte de algunas de las empresas, por encargo de otras del grupo, para luego ser facturados por estas últimas - lo que sería indiciario de la existencia de unidad de caja -, ya que la documental aportada con tal fin - documentos nº 15 al 118 de la parte actora -, además de no haber sido reconocida de contrario, tampoco ha sido averada por otros medios de prueba, ni de la misma cabe concluir, de forma inequívoca, el procedimiento de encargos y posterior facturación que se relata en la página 5 de la demanda, cuando igualmente su contenido puede entrar en contradicción con la documental aportada con los nº 48 al 52 por las empresas promotoras del ERE. Tampoco la testifical practicada a instancia de la parte actora en las personas de dos trabajadores que en la actualidad no prestan servicios para las demandadas ha sido revelador sobre estos extremos, al referirse básicamente a la ubicación de algunos de los trabajadores, fundamentalmente de administración y compras, o a la realización de cometidos comunes, como los propios de los servicios de conserjería o recepción de llamadas y correspondencia, a los que se encontraba adscrita la testigo que depuso en 2º lugar. Ni por último tampoco puede ser determinante, por sí solo, el fenómeno sub-rogatorio a que se hace mención en el hecho probado 16º, al poner solo de manifiesto un supuesto de tales características, sin otras consecuencias.

También se ha hecho mención, dentro de este apartado, a la coincidente ubicación de los centros de trabajo de las demandadas - páginas 6 y 7 de la demanda -. Pero este extremo solo puede estimarse acreditado en los términos a que se ha hecho mención en los hechos probados 4º al 7º, extraídos básicamente de la documental aportada por la propia parte actora, y que exclusivamente ponen de manifiesto la coincidencia en los domicilios sociales de algunas de las empresas, pero no que en el desarrollo de sus respectivos cometidos - los propios de producción, por parte de SANCA, los de administración y asesoramiento, a cargo de GESFIMA, y los de mantenimiento y conservación, por parte de COPLAIN -, haya mediado la confusión de plantillas y de medios que se postula por los demandantes, máxime si se tiene en cuenta la no total coincidencia de los objetos sociales entre las distintas empresas codemandadas, y la muy dispar composición de sus respectivas plantillas, en algunos casos inexistente.

**CUARTO.**- Sin embargo, también por los demandantes en estos autos se ha invocado para sustentar la realidad del grupo con trascendencia laboral que se postula en la demanda, la existencia de trasvases dinerarios entre las empresas que lo componen, o de otras operaciones de contenido patrimonial entre ellas, no justificadas, que denotarían lo que se ha venido en denominar "caja única", y que servirían para acreditar la existencia del grupo, junto a los otros indicios ya señalados.

En concreto se refieren los actores a las hipotecas que sobre diferentes fincas -hasta siete en total - constituyeron las codemandadas, INDUSTRIALES LEGANÉS, SA y PICO DOBRA, SL, para garantizar distintas operaciones de crédito - pólizas de préstamo y pólizas de crédito - concedidas por otras tantas entidades de crédito - hasta diez entidades diferentes -, a favor de la sociedad SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA, que es una de las promotoras del ERE, más otras dos hipotecas unilaterales constituidas sobre dos de esas fincas a favor de la Hacienda Pública en garantía de deudas tributarias de SANCA, y que afectan a las fincas sitas en la c/ GAS nº1 de Leganés - documento nº 126 de la parte actora -, Avda. Castillejos nº 1036 de Leganés - documento nº 126 -, Avda. Castillejos nº 1038 de Leganés - documento nº 127 -, c/ sin nombre del Polígono Industrial San José de VALDERAS de Leganés - documento nº 130 -, c/ sin nombre del mismo Polígono - documento nº 131 -, y otras dos fincas sitas en c/ sin nombre del mismo Polígono - documentos nº 132 y nº 133 del mismo ramo de prueba -. Se trata de operaciones de crédito, otorgadas a favor de una de las entidades promotoras del ERE, en el que son otras las entidades que figuran como garantes hipotecarios de las mismas, mediante la constitución de las citadas hipotecas, y que suponen, por su propia naturaleza, una transferencia patrimonial a favor de la sociedad deudora, y a cargo de quien debe asumir el riesgo de la operación que con ella se garantiza.

Pero también son otras las operaciones que se han producido entre ellas, de evidente contenido patrimonial, y que podrían justificar la apreciación de un supuesto de aquellas características. Nos referimos a los préstamos entre empresas del grupo, y que figuran reconocidos en las cuentas anuales de algunas de ellas. Así, y en la Memoria PYMES 2010 de la entidad RIO NANSA, SL, figuran los siguientes préstamos, sin vencimiento prefijado: de SANCA, SGC, por importe de 839.329,54 €; de INDUSTRIALES LEGANES, SA, por importe de 95.000,00 €; de SCP, por importe de 330.641,26 €; y de CITYLUX, SL, por importe de 140.000,00 € - documento nº 151 de la parte actora -. Y en la Memoria del ejercicio 2011, de esa misma empresa, figuran como deudas que vencen en los próximos 5 años, un préstamo por 140.000,00 € a favor de CITYLUX, SL, sin vencimiento prefijado, y otro por 1.197.168,85 € a favor de SCP, también sin vencimiento prefijado - documento nº 152 de la parte actora-.





Algo similar ocurre en relación a otra empresa del grupo, PICO DOBRA, SL, cuya Memoria PYMES 2010, recoge deudas a corto de plazo por préstamos recibidos de otras empresas, sin vencimiento prefijado, de los siguientes importes: de ESCUDO DE CABUERNIGA, SL, por importe de 73.435,15 €; de SCP, por importe de 115.000,00 €; de RIO NANSA, SL, por importe de 199.777,75 €; y de SANCA, por importe de 118.778,06 € - documento nº 153 de la parte actora -. Y en el año 2011, un préstamo de SCP por importe de 392.409,24 €, sin vencimiento prefijado; y otro de 152.500,00 €, de CITYLUX, SL, también sin vencimiento prefijado - documento nº 154 de la parte actora -.

Y por último, y dentro de este mismo apartado, las Memorias PYMES 2010 y 2011 de la entidad CASAS SINGULARES ESPAÑOLAS, SL, recogen un préstamo de INDUSTRIALES LEGANES, SA, sin vencimiento prefijado, por importe de 15.000,00 € - documentos nº 155 y 156 de la parte actora -.

Entre otras, y en relación a estas o similares circunstancias, la STS de fecha 23-10-12, EDJ 248916, declara que "la unidad real del grupo como ente empresarial único requiere: unidad de actividades; trasvase de fondos y cesiones inmobiliarias; movilidad de los trabajadores en el seno del grupo; estrategia unificadora y prestaciones laborales indiferenciadas, es decir, que los trabajadores realicen su prestación de modo simultáneo e indiferenciado en varias sociedades del grupo". La STS de fecha 28-6-02, EDJ 37407, descarta, por el contrario, que la concesión de un crédito, a través de una línea de crédito que alcanzó a 92 millones de pesetas, estando en suspensión de pagos, "solo implica una contribución para reflotar a una sociedad en suspensión de pagos". Por su parte la STS de fecha 26-12-01, EDJ 80499, recalca la concurrencia, entre otras circunstancias, las relativas a la "confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección ( SSTS de 9 noviembre 1990 y 30 junio 1993 )". Y la STS de fecha 18-5-98, EDJ 5044, admite la existencia del grupo, "al comprobar cómo se trasladan cantidades de numerario de unas a otras, sin operaciones en las que dicho dinero fuera precio (...), se traspasan propiedades de bienes inmuebles, compartidos en su uso bajo la anterior titularidad dominical de una de ellas, a lo que se une la utilización indeterminada y simultánea de los servicios del mismo trabajador por varias de las empresas, aparentemente autónomas, aunque regidas por las mismas personas, incluso por alguna de las personas jurídicas, respecto de las cuales se pretende aparentar la misma autonomía funcional".

En el caso de autos se trata, conforme así se acaba de señalar, de garantías hipotecarias entre empresas del grupo, con un indudable valor patrimonial, y de préstamos que entre sí se han otorgado esas u otras empresas, y de los que sólo constan algunas de sus circunstancias, como el importe, el tipo de interés en algunos de ellos, o la inexistencia de un vencimiento prefijado, dado que en relación a los mismos no se ha aportado por las empresas codemandadas documentación alguna que los explique ni justifique.

Pues bien, y atendido el conjunto de circunstancias que se acaban de exponer, se ha de apreciar la existencia del grupo de empresas, con trascendencia laboral, entre, al menos, las empresas que han intervenido, en relación con las entidades promotoras del ERE, en las operaciones de contenido patrimonial que se acaban de reseñar, es decir, en los préstamos o en las operaciones con garantía hipotecaria ya citados, al denotar, a juicio de la Sala, y junto a aquellas otras notas, la concurrencia de un supuesto de esas características, con trascendencia laboral.

En razón a todo lo expuesto, procede estimar este motivo de oposición, al ser de apreciar la existencia de un grupo de empresas, con trascendencia laboral, entre las tres empresas promotoras del ERE y aquellas otras que han intervenido en las operaciones patrimoniales citadas - RIO NANSA, SL, PICO DOBRA, SL, e INDUSTRIALES LEGANÉS, SA -, dado que al menos dos de ellas - RIO NANSA, SL, y PICO DOBRA, SL -, no han presentado ninguna documentación, ni al inicio del ERE, al no haber sido promotores del mismo, ni en el posterior periodo de consultas, según asimismo se desprende del contenido y resultado de las actas del periodo de consultas - y en especial de la levantada el 1-4-13, en la que la RT ya hizo constar, expresamente, echar en falta la documentación económica de RIO NANSA, PICO DOBRA y CASAS SINGULARES -, por lo que, y de conformidad a lo establecido en el art. 124.11 LRJS - "La sentencia declarará nula la decisión extintiva cuando el empresario no haya realizado el período de consultas o entregado la documentación prevista en el art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores o no haya respetado el procedimiento establecido en el art. 51.7 del mismo texto legal u obtenido la autorización judicial del juez del concurso en los supuestos en que esté legalmente prevista, así como cuando la medida empresarial se haya efectuado en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas. En este supuesto la sentencia declarará el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 123 de esta Ley " -, procede declarar la nulidad de la medida, y condenar, solidariamente, a las citadas empresas, con absolución de las restantes codemandadas.

Por todo ello, y sin necesidad de entrar en el análisis del resto de los motivos de oposición invocados, procede estimar en parte la demanda, en su petición principal, y declarar la nulidad de la medida, así como el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con lo previsto en



los apartados 2 y 3 del art. 123 de esta Ley , condenando solidariamente a las citadas empresas, a estar y pasar por tal declaración.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando en parte la demanda de impugnación de despido colectivo formulada por D. Adolfo , D. Cipriano , D. Ernesto , D. Genaro , D. Javier , D. Maximino , D. Roberto , D. Valeriano y D. Luis Carlos contra SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN S.A., GESFIMA S.L., COPLAIN S.A., SISTEMAS DE COMUNICACIÓN PUNTUAL Y MARKETING ESPECTACULAR S.L., RENTA MEDIA S.L., INDUSTRIALES LEGANÉS S.A., ESCUDO DE CABUÉRNIGA S.L., CITYLUX S.L., RÍO NANSA S.L., PICO DOBRA S.L., GRUPO EMPRESARIAL BRAÑA DE LOS TEJOS S.L., FANCY KORNER INTERNATIONAL S.L., CASAS SINGULARES ESPAÑOLAS S.L. y MINISTERIO FISCAL, declaramos nula la decisión extintiva así como el derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación a sus puestos de trabajo, condenando solidariamente a las empresas SANCA SERVICIOS GENERALES A LA COMUNICACIÓN, SA, GESFIMA, SL, COPLAIN, SA, INDUSTRIALES LEGANÉS, SA, RIO NANSA, SL y PICO DOBRA, SL, a estar y pasar por tal declaración, con absolución del resto de codemandadas, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, PUNTUAL Y MARKETING ESPECTACULAR, SL, RENTAL MEDIA, SL, ESCUDO DE CABUÉRNIGA, SL, CITYLUX, SL, GRUPO EMPRESARIAL BRAÑA DE LOS TEJOS, SL, FANCY KORNER INTERNATIONAL, SL, y CASAS SINGULARES ESPAÑOLAS, SL.

Notifíquese esta resolución a las partes y una vez firme la sentencia, se notificará a los trabajadores que pudieran ser afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento de este Tribunal un domicilio a efectos de notificaciones. Asimismo se notificará para su conocimiento a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y la Administración de la Seguridad Social.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la misma pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208 , 229 y 230 de la LRJS , asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS , y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número c/c nº 2870 0000 00 1202/13, que esta Sección 006 tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1026, sita en la calle Miguel Angel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación a los autos de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Ponente que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.